



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0839

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 01 de 1984, Decreto 1494 de Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 8321 de 1983, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 196 y 197 del Decreto 1594 de 1984, profirió el auto 594 del 17 de marzo de 2006, mediante el cual dio inicio el proceso sancionatorio y formuló cargos al representante legal de la Agrupación Social Parques de Normandía, ubicada en la Avenida Calle 63 73 A - 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por la violación a los artículos 45 y 52 del Decreto 948 de 1995 y a los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983.

Que el acto administrativo antes citado, fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2006, al señor Edgar José Vargas Rubio, de conformidad con la certificación de la Representación Legal de la mencionada agrupación, debidamente expedida por la Alcaldía Local de Engativá, mediante la cual se certifica que él es administrador y representante legal de la agrupación en cita.

Que mediante el radicado 2006ER14279 del 5 de abril de 2006, el representante legal de la Agrupación Social Parques de Normandía, señor Edgar José Vargas Rubio presenta el escrito de descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que se opone y no acepta el cargo contenido en el artículo segundo del auto No.0595 del 17 de marzo de 2006, de conformidad con las siguientes apreciaciones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN AUTO N°s 0839

"1. Los conceptos técnicos que sirven como prueba para iniciar un proceso sancionatorio y por lo mismo formular cargos en contra nuestra, no fueron obtenidos de manera fidedigna, por cuanto la persona que se encargó de realizar las mediciones de los niveles medios de presión sonora, los efectuó en sitio muy cercano al lugar de origen de los mismos, es decir, aledaño a la planta de emergencia de nuestra copropiedad, y no en los sitios en donde presumiblemente esta afectando a la quejosa, pues se considera que hasta allí los niveles de ruido son muy tenues y por lo tanto a la misma no se le causa alguna molestia por contaminación auditiva."

De la misma forma señala el representante de la agrupación que se realizaron algunas obras en la planta con el objeto de mitigar los niveles de sonido para evitar la contaminación auditiva de los vecinos, entre las obras esta la instalación de poderosos exhostos tanto al inicio del desfogue en el equipo como en la parte alta del edificio, obras que implicaron importantes inversiones de parte de la comunidad y representan un importante esfuerzo económico.

Que igualmente se alega en los descargos que "El uso de la planta generadora de energía eléctrica para nuestro conjunto es muy esporádico, ya que la misma se utiliza en contadas ocasiones y por espacios mínimos de tiempo, cuando las circunstancias así lo ameritan debido a las fallas en el servicio de energía."

Que el hecho de que los vecinos del sector (conjuntos residenciales e innumerables casas de habitación) jamás hayan presentado queja alguna por contaminación ambiental generada por el funcionamiento de la planta, reafirma lo anteriormente expuesto.

Que finalmente solicita el representante de la agrupación que se abstenga de iniciar el proceso sancionatorio en contra de la agrupación por considerar que no se ha violado la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, sin embargo solicita que esta entidad les brinde el correspondiente y eficaz soporte técnico para que les defina de una vez por todas las obras a realizar, con el objeto de solucionar definitivamente los eventuales inconvenientes que hacia el futuro pudieren generarse.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN AUTO^{NO} N^{OS} 0 8 3 9

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839

apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de la misma forma el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 establece que: "El Ministerio, de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: " Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el artículo 175, del Código de Procedimiento Civil establece: "Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839

dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante el presente auto, estima pertinente y conducente decretar la práctica de pruebas en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida y con fundamento en los descargos esgrimidos por el representante legal de la agrupación Residencial Parques de Normandía.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN AUTO N^o.S 0 8 3 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Solicitar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad que evalúe el contenido del escrito de descargos presentados por el representante legal de la Agrupación Social Parques de Normandía, señor Edgar José Vargas Rubio, bajo el radicado 2006ER14279 del 5 de abril de 2006, pronunciándose expresamente sobre la distancia en las que se efectuaron las mediciones de los niveles medios de presión sonora y de las cuales se expidieron los conceptos técnicos 1811 del 9 de marzo y 9643 del 11 de noviembre, ambos de 2005.

2.- Solicitar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se pronuncie de la misma forma sobre la eficacia de las obras ejecutadas para mitigar el ruido producido por la planta y de las cuales se hizo breve alusión en el concepto técnico 9643/05.

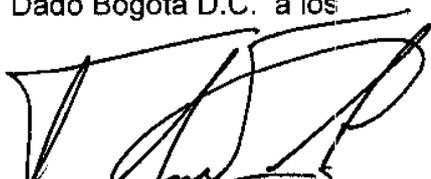
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor Edgar José Vargas Rubio, en calidad de representante legal de la Agrupación Social Parques de Normandía, ubicada en la Avenida Calle 63 73 A - 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para que se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los 08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María O. Clavijo R./2-5-07
Revisó: Dra. Elsa Judith Garvito
Aprobó: Nelson Valdés C
Exp. DM 08-06-544 Ruido

Bogotá sin indiferencia